

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 632

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00340-00
Demandante: María Patricia Remolina Fajardo
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 20448 de 14 de febrero de 2018 (f. 22-28). Oficio No. 20175920009061 de 3 de noviembre de 2017 (f. 16-19)
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 16)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (f. 13)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1. literal c)
Conciliación	Certificación aportada (f. 29)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARÍA PATRICIA REMOLINA FAJARDO** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

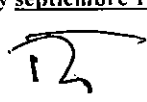
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Joyfer Javier Barreto Ortiz**, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (f. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>septiembre 12 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 633

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00349-00
Demandante: María Aracelly Rosales Arciniegas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 11 de mayo de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega devolución aportes salud sobre mesadas adicionales.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.4)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.23)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA ARACELLY ROSALES ARCINIEGAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

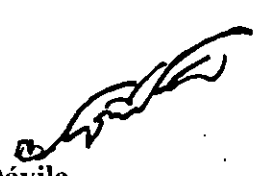
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 634

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00330-00
Demandante: José Alfredo Medina Aquite
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso – CGP, al no existir congruencia entre las pretensiones de la demanda con las facultades conferidas en el poder; por cuanto en la demanda pretende el reajuste de la asignación de retiro por indebida liquidación de la prima de antigüedad y en el poder solicita la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como partida computable.

-No se aporta prueba del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

-Señala como entidades demandadas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, no obstante se advierte que (i) el demandante al momento de realizar la reclamación administrativa ya se encontraba gozando de la asignación de retiro reconocida por CREMIL (Resolución No. 3854 del 31 de mayo de 2016, folios 26 a 27) y (ii) los actos administrativos fueron expedidos por CREMIL (Oficio 2019-26476 del 09 de abril de 2019 y 2019-40694 del 31

de mayo de 2019, folios 11 y 12, respectivamente), razón por la cual no se evidencia vulneración de los derechos del demandante por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

- Así las cosas, para subsanar deberá formular en el poder las pretensiones en congruencia con lo pretendido en la demanda; allegar constancia de último lugar de prestación de servicios e indicar tanto en el poder como en la demanda la entidad de derecho público en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso y de la cual se pretenden las condenas solicitadas.

- La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

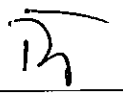
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 635

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00344-00
Demandante: Luz Adriana Gómez Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 12 de diciembre de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 9-10)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 5)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	Certificación fl. 15-16

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUZ ADRIANA GÓMEZ VARGAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 6).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 12 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto Interlocutorio No. 636

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00335-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocada: Sandra Johana Cardozo Morales

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la conciliación extrajudicial a la que llegaron las partes, se considera procedente su aprobación por las razones que se exponen así:

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 31 de mayo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1.1 HECHOS

-La señora **Sandra Johana Cardozo Morales** (convocada) labora desde el 09 de febrero de 2012, para la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC (convocante), y actualmente desempeña el cargo en provisionalidad de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 09, de la planta global asignado a la Dirección Administrativa – Grupo de Trabajo de Gestión Documental y Recursos Físicos.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo

descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "*Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación*", la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, y prima por dependientes.

-En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

-Por la supresión de Corporanónimas, la convocante asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia, solicitando que la prima por dependientes, la prima de actividad y la bonificación por recreación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de unos fallos, y en su lugar dispuso la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

1.2 PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores contenidos en los artículos 33 y 44 del Acuerdo 040 de

1991 y artículo 14 del Decreto 708 de 2009, como lo es: Prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación (fl. 1).

Por la prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el 14 de marzo de 2017 al 2 de enero de 2019, y prima por dependientes, por el período comprendido entre el 2 de enero de 2016 al 2 de enero de 2019, en cuantía total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.240.092)**.

2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el **20 de agosto de 2019** (fls. 33 a 34), en los siguientes términos:

CONVOCANTE: Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada.

CONVOCADA: Sandra Johanna Cardozo Morales, a través de apoderado.

2.1 FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN

La entidad convocante solicitó: Se permitiera en esa audiencia, celebrar entre las partes acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA POR DEPENDIENTES, PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, factores salariales que también se encuentran contenidos en el mencionado Acuerdo (fl. 5 reverso), en cuantía de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.240.092)**.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto, se ajusta a los siguientes parámetros (fl. 3 y reverso):

1. La convocada renuncia a los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes.
2. La convocada desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.
3. Se reconoce el valor económico a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que se concilia.
4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.2 CONCILIACIÓN

La convocada manifestó: *"Por medio de la presente me permito informar que acepto la liquidación que me fue presentada dentro del proceso de la referencia"* (fl. 15).

2.3 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público consideró que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) por ser una prestación periódica; (ii) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998) (fls. 33 reverso y 34). Concluyó que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento, por lo que resolvió remitirlo a esta jurisdicción para efectos de control de legalidad (fl. 34).

3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio².

Con respecto a los derechos laborales objeto del acuerdo se tiene que el Decreto 2156 de 1992 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y respecto de su naturaleza y objeto, señaló en sus artículos 1 y 2 que ésta era una entidad de previsión social, esto es, un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico y su objeto se circunscribía al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

En el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993 y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación ya nombrada, de acuerdo al Decreto 2156 de 1992, y en lo atinente régimen de cesantías, los afiliados a las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose por el Decreto 3118 de 1968.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de Corporación se creó la reserva especial del ahorro, fijando en su artículo 58:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

El Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, estando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto respecto a la reserva especial de ahorro, el Consejo de Estado³, expresó:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", sentencia del 26 de marzo de 1988. Expediente No. 13910

“El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliados a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario, entendiéndose este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

4. CASO CONCRETO. ANÁLISIS Y DECISIÓN

a. Representación de las partes. -

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Yesica Stefanny Contreras Peña**, a quien le fue otorgado poder (fl. 7) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

La convocada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado **Alejandro Casalin Tarifa**, a quien le fue otorgado poder (fl. 20) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico. -

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores de: prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el **14 de marzo de 2017 al 2 de enero de 2019**, y prima por dependientes, por el período comprendido entre el **2 de enero de 2016 al 2 de enero de 2019**, en cuantía total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.240.092)** (fl. 1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de unas prestaciones periódicas, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el período conciliado comprendido entre el **2 de enero de 2016 al 2 de enero de 2019**, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 2 de enero de 2019 (fl. 12).

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio. -

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 1 a 34 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, sentencias del 30 de abril y 19 de junio de 2015. Radicaciones No. 1001-33-35-015-2013-00011-01, 11001-33-35-016-2013-00094-01, 11001-33-35-025-2013-00033-01.

relevantes las siguientes:

➤ Solicitud del **2 de enero de 2019** (fl. 12) realizada por la convocada, donde pidió el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la inclusión de la reserva especial de ahorro en los factores de prima de actividad, indexación prima de alimentación, bonificación por recreación y prima por dependientes.

➤ Hoja de liquidación básica con fundamento en la propuesta de conciliación, del **21 de marzo de 2019** (fls. 17 a 18), donde se fijó que la prima de actividad y bonificación por recreación (fl. 18), serían reconocidos por el período comprendido entre el **14 de marzo de 2017 al 2 de enero de 2019**, y prima por dependientes, por el período comprendido entre el **2 de enero de 2016 al 2 de enero de 2019**, en cuantía total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.240.092)**.

Se evidencia que con acto administrativo del año 2018, se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, donde se reliquidó la prima de actividad y la bonificación por recreación, por el período comprendido entre el **13 de marzo de 2014 al 13 de marzo de 2017**, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

➤ Comunicaciones radicadas el **6 de febrero de 2019** (fl. 16), a través de la cual la convocada manifiesta tener ánimo conciliatorio, y del **4 de febrero de 2019** (fl. 15), donde expresó estar conforme con los valores liquidados por concepto de reserva especial de ahorro.

➤ Constancia suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal el **18 de marzo de 2019**, donde se certifica que la convocada labora en la entidad desde el **9 de febrero de 2012**, y relaciona los valores de la asignación básica devengada por ésta, entre los años 2014 a la fecha, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 09 (fl. 21), en el cual fue nombrada mediante Resolución No. **004431 del 6 de febrero de 2012** (fl. 22), y posesionada con Acta de Posesión No. **5768 del 9 de febrero de ese año** (fl. 23).

➤ Memorando del **15 de mayo de 2019** (fl. 11), a través del cual la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la convocante remite para los fines pertinentes la aceptación a la fórmula conciliatoria por parte de la convocada hecha el **4 de febrero de 2019** (fl. 15).

Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocante del **28 de mayo de 2019** (fl. 6), que contiene la propuesta de acuerdo conciliatorio en cuanto reconoce: la prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el **14 de marzo de 2017 al 2 de enero de 2019**, y prima por dependientes, por el período comprendido entre el **2 de enero de 2016 al 2 de enero de 2019**, en cuantía total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.240.092)**.

➤ Solicitud de conciliación presentada por la convocante el **31 de mayo de 2019**, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (fls. 1 a 5).

➤ Acta de conciliación extrajudicial del **20 de agosto de 2019**, celebrada ante la Procuraduría No. 11 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 33 a 34).

c. Conciliación no viole la ley.

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia sobre la materia reseñada en precedencia, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de la prestación conciliadas y en tal virtud, se definirá el concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional del mismo.

PRIMA DE ACTIVIDAD: Ésta fue establecida para los afiliados forzosos de Corporanóminas, que hayan laborado durante un año continuo. El reconocimiento de su cuantía será equivalente a quince (15) días de **sueldo básico mensual**, que percibía **a la fecha en que cumppla el año de servicios**, y se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (artículo 44 Acuerdo 0040 de 1991).

PRIMA POR DEPENDIENTES: Ésta prima fue establecida para los afiliados forzosos de Corporanóminas, que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este reglamento, tendrá derecho **a recibir mensualmente** una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico (artículo 33 Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991).

Para tener derecho a la misma, los afiliados forzosos deben acreditar tener beneficiarios (artículo 34 Acuerdo 0040 de 1991), en el orden dispuesto: Cónyuge, hijos inválidos que dependan económicamente del afiliado forzoso, y los hijos normales hasta cumplir la edad de los veintitrés (23) años, siempre que se encuentren estudiando en un plantel legalmente autorizado, en horario diurno, y dependan económicamente del afiliado forzoso. Si no hay cónyuge se puede adscribir a la compañera permanente, quien concurre con los hijos (artículo 16 ibidem), y su causación será mensualmente y no habrá derecho a ésta por fracciones del mes calendario inferiores a veinticinco (25) días.

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima por dependientes será el equivalente al quince por ciento (15) del **sueldo básico mensual**, por aquellos familiares que dependen económicamente de los trabajadores y no se reconocerá en fracciones inferiores a veinticinco (25) días.

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: Si bien ésta no se encuentra fijada en el Acuerdo 0049 de 1991, su reconocimiento está regulado en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009⁵.

Allí se señaló que a los empleados a los que se refiere dicho Decreto, tienen derecho a una bonificación especial de recreación por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica** mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional, o cuando las vacaciones se compensen en dinero, resaltando que la misma no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, y bonificación por recreación, en consecuencia es una factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el **14 de marzo de 2017 al 2 de enero de 2019**, y prima por dependientes, por el período comprendido entre el **2 de enero de 2016 al 2 de enero de 2019**, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión del **28 de mayo de 2019** (fl. 6).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocada, como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada por valor **CUATRO**

⁵ "Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional".

MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.240.092).

En consecuencia, por lo expuesto se **RESUELVE**;

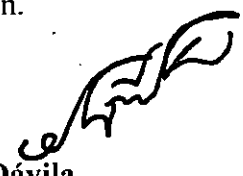
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora **SANDRA JOHANNA CARDOZO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.730.128**, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial radicada el **31 de mayo de 2019**, y celebrada el **20 de agosto de 2019**.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11001-33-42-056-2019-00335-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 637

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00337-00
Demandante: John William Holguín Simonds
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2006 del 13 de marzo de 2019, y como consecuencia se reconozca nuevamente al accionante su asignación de retiro.

-De acuerdo con la certificación (fl. 23) allegada por la parte actora, se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró el demandante, fue en Villavicencio – Meta.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, que fue modificado por el PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 18, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

2. REMITIR el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

Villavicencio (reparto).

3. ANOTAR su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

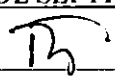

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11 de septiembre de 2019

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011
12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 638

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00289-00
Demandante: Clara Liliana Acero Guerrero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Litisconsorte necesario: Mónica Adriana Torres Torres
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficio – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resoluciones No. 21351 del 7 de diciembre de 2018 y 4318 del 25 de abril de 2019 (fls. 29 a 31, 33 a 34)
Expedido por:	Director General
Decisión:	Niega reconocimiento de sustitución y resuelve recurso de reposición
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 64).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CLARA LILIANA ACERO GUERRERO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

2. Vincular a la señora MONICA ADRIANA TORRES TORRES como litisconsorte necesario de la parte actora.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la litisconsorte, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

5. Para notificar personalmente a la litisconsorte necesaria, señora **Mónica Adriana Torres Torres**, **ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE** que cumpla lo ordenado en el Código General del Proceso artículo 291 numeral 3 y de ser necesario lo dispuesto en los numerales 6 ó 4 del mismo.

Conceder a la parte actora el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia para que acredite al Juzgado el envío de la citación del numeral 3 del mismo artículo. A la notificada 10 días para comparecer al juzgado.

Vencido dicho término sin que comparezca y si la comunicación para comparecer no fue devuelta, conceder a la parte actora 10 días para que proceda a practicar la notificación por aviso y acreditarlo al juzgado en el mismo.

En el evento que la comunicación sea devuelta, la parte actora deberá acreditar las circunstancias del numeral 4 del artículo 291 del CGP y solicitar el emplazamiento.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la litisconsorte y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

7. RECONOCER a la abogada **Clara Esperanza Vargas Castellanos** como apoderada principal de la demandante conforme al poder conferido (fls. 12 a 13).

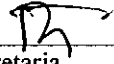
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

ESTADO

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 639

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00332-00
Demandante: Robinson Sánchez Buitrago
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No aporta el poder que faculta el derecho de postulación al abogado **Wilmer Jackson Peña Sánchez** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.

Para subsanar la parte demandante deberá aportar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones con exactitud.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de **diez (10) días** so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la

subsanción y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

1202
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019.**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 640

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00336-00
Demandante: Mónica Ríos Quintero
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 20481 de 4 de marzo de 2019 (f. 36-39). Oficio No. 20193100000811 de 9 de enero de 2019 (f. 25-28).
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 41)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (f. 13)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación aportada (f. 64)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MONICA RIOS QUINTERO** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

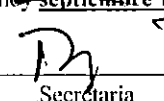
4. Reconocer al abogado Jorge Alberto Barrera Pineda, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (f. 18-20).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy septiembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 641

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00142-00
Demandante: Mireya Muñoz Parra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Deja sin efecto auto que declara desistimiento tácito

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora el 26 de agosto de 2019¹ se dejará sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

-El 24 de abril de 2019 se admitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto a la parte demandante para que retirara los oficios, auto admisorio y traslados para remitirlos a la demandada y al Ministerio Público (fl. 28).

-El 17 de julio de 2019 se concedió el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito (fl. 34).

-El 21 de agosto de 2019 se declaró el desistimiento tácito y se dejó sin efectos la demanda por incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora (fls. 37-38).

-El 26 de agosto de 2019 y dentro del término de ejecutoria de la providencia arriba citada la apoderada de la parte demandante allega escrito en el cual manifiesta que

¹ Folios 40 a 41.

entregó el auto admisorio de la demanda y su traslado a la entidad demandada (fls. 41-41).

De lo expuesto, se advierte que si bien es cierto se había declarado el desistimiento tácito y dejado sin efectos la demanda el apoderado dentro del término de ejecutoria del auto que así lo dispuso allegó el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda en aras de garantizar los principios orientadores del debido proceso y administración de justicia se dejará sin efectos el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por medio del cual este Despacho decretó el desistimiento tácito.

(11)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual este Despacho decretó el desistimiento tácito y dejó sin efectos la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 24 de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 642

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00169-00
Demandante: Henry Orlando Almeida Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Deja sin efecto auto que declara desistimiento tácito

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora el 26 de agosto de 2019¹ se dejará sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

-El 15 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto a la parte demandante para que retirara los oficios, auto admisorio y traslados para remitirlos a la demandada y al Ministerio Público (fl. 27).

-El 17 de julio de 2019 se concedió el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto para que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito (fl. 32).

-El 21 de agosto de 2019 se declaró el desistimiento tácito y se dejó sin efectos la demanda por incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora (fls. 35-36).

-El 26 de agosto de 2019 y dentro del término de ejecutoria de la providencia arriba citada la apoderada de la parte demandante allega escrito en el cual manifiesta que

¹ Folios 38 a 39.

entregó el auto admisorio de la demanda y su traslado a la entidad demandada (fls. 38-39).

De lo expuesto, se advierte que si bien es cierto se había declarado el desistimiento tácito y dejado sin efectos la demanda el apoderado dentro del término de ejecutoria del auto que así lo dispuso allegó el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda en aras de garantizar los principios orientadores del debido proceso y administración de justicia se dejará sin efectos el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por medio del cual este Despacho decretó el desistimiento tácito.

500
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual este Despacho decretó el desistimiento tácito y dejó sin efectos la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior por secretaría dese cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 15 de mayo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 643

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00341-00
Demandante: Karin Angélica Gómez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 17 de octubre de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 16-18)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 7r.)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	Certificación fl. 20-23

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por KARIN ANGÉLICA GÓMEZ SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 10 a 11).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 644

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00334-00
Demandante: Isabel Moyano Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Avoca Conocimiento - Admite Demanda – Ordena Retirar Oficio –
Reconoce Personería**

Visto el informe de Secretaría que antecede y analizado el expediente se encuentra que:

-La demanda fue radicada el **9 de abril de 2019** (fl. 1), correspondiéndole por reparto al Despacho del Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quién con auto del **14 de junio de 2019** (fls. 63 a 64) remitió el proceso por competencia por factor cuantía.

-Con acta de reparto del **22 de agosto de 2019** (fl. 67) le correspondió el conocimiento del proceso a este despacho.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resoluciones No. 12687 del 19 de diciembre de 2018 y 1297 del 19 de febrero de 2019 (fls. 18 y 24)
Expedido por:	Directora de Talento Humano de la Secretaría de Bogotá
Decisión:	Niega reconocimiento, y confirma decisión de reconocimiento de pensión de jubilación por aportes.
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 63 reverso).
Último Lugar de Prestación de Servicios	Bogotá (fls. 54 a 55)

Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .
------------	--

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. AVOCAR conocimiento por reparto del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101, numeral 2 inciso 3 del CGP y artículos 104, numeral 4 y 155 numeral 2, del CPACA.

2. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ISABEL MOYANO ROJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

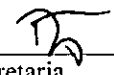
6. RECONOCER a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas** como apoderada principal de la demandante conforme al poder conferido (fl. 12).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 645

Radicación	11001-33-42-056-2018-00246-00
Ejecutante	Rosalba Gómez Fernández
Ejecutado	Contraloría de Bogotá D.C.
Acción	Ejecutiva

Resuelve Recurso de Reposición – Notifica - Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto interlocutorio No. 133 del 06 de marzo, modificado por el interlocutorio No. 248 del 10 de abril de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante Rosalba Gómez Fernández, se concluye que no es procedente reponerlo, por las siguientes razones:

1. EL RECURSO

En memorial radicado el 2 de mayo de 2019 (fls. 154 a 169) la recurrente manifiesta que la sentencia base de la ejecución no cumple con los requisitos sustanciales para constituir el título ejecutivo. En consecuencia, el auto que libró y modificó el mandamiento de pago, debe ser revocado y en su lugar, decretar la falta de requisitos del título ejecutivo.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-La obligación impartida en la sentencia, se circunscribe a (i) reintegrar a la accionante al mismo cargo y las mismas condiciones que ocupaba, esto es, provisionalidad y supeditado a la provisión de los cargos en propiedad, y (ii) pagar los salarios y prestaciones dejados de pagar desde su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro.

-Es imposible dar cumplimiento a la orden de reintegro fáctica y jurídicamente, pues todos los cargos de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 fueron provistos con personal que superó el concurso de méritos No. 287 de 2003, incluso con anterioridad a la fecha en que se profirió la sentencia.

-Para el pago de los salarios y prestaciones sociales, existe un hecho incierto y

es que la sentencia no determinó hasta que fecha debían liquidarse los mismos, pues determinó que ello debía reconocerse y pagarse hasta su reintegro, lo cual es imposible de cumplir por lo expuesto en párrafo anterior.

-De acuerdo a lo fijado en los artículos 1530, 1541 y 1542 del Código Civil, las obligaciones sujetas a condición, donde si la condición no sucede, la obligación no es exigible a la parte. Lo anterior permite concluir que la obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones y salarios **no es exigible**, pues se manifestó que ello debía hacerse hasta su reintegro, lo cual impide tener una fecha cierta y clara de inicio y final para el pago de la referida obligación.

-No establecer el fallo unos extremos definidos de tiempo para liquidar las prestaciones y salarios y determinar el valor exacto que debía pagarse (artículos 297 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), por ser una condena en abstracto y no en concreto, **demuestra ausencia de la existencia de una obligación clara**.

-Lo anterior permite concluir que no se cumple lo fijado en el artículo 442 del Código General de Proceso – CGP. Además de ello, el título que debe servir de ejecución sería la liquidación efectuada a través de incidente o la sentencia si estableciera la suma exacta y clara de la obligación dineraria, de acuerdo lo dispuesto en los artículos 193, 299 del CPACA y 283 CGP.

-No pueden liquidarse valores por concepto de intereses moratorios porque los mismos no fueron establecidos en la sentencia el 24 de febrero de 2017 como suma líquida, ni en el trámite incidental, pues en el proceso ejecutivo no pueden liquidarse sumas o establecerse cuando las mismas no fueron establecidas dentro de proceso ordinario.

2. ANTECEDENTES

-El **24 de febrero de 2017** (fls. 1 a 12) dentro del proceso ordinario por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-33-42-056-2016-00064-00, promovido por la señora Rosalba Gómez Fernández en contra de la Contraloría de Bogotá D.C., el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, donde declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3249 del 29 de septiembre de 2015 proferida por la demandada, mediante la cual declaró insubsistente su nombramiento provisional en el empleo de Profesional especializado código 222 grado 07.

A título de restablecimiento del derecho se condenó a la demandada a reintegrar a la demandante al mismo cargo y en las mismas condiciones que ocupaba, es decir en provisionalidad y supeditado a la provisión en propiedad de los cargos ofertados con el empleo No. 204648 ofertado en la Convocatoria No. 287 de 2013 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como a pagar, sin solución de continuidad, los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro.

-De acuerdo a la consulta realizada en el sistema Siglo XXI, la providencia fue notificada por correo electrónico el **7 de marzo de 2017**, presentándose contra la misma, recurso de apelación el **23 de marzo de 2017**, el cual fue negado con auto del 3 de abril de ese mismo año, quedando ejecutoriada la sentencia el **7 de abril de 2017** (fl. 14), pues tampoco se solicitó aclaración, corrección o adición.

-El **16 de mayo de 2017** (fl. 15) la parte demandante solicitó a la entidad condenada el cumplimiento del fallo judicial.

- Con Resolución No. 2727 del **19 de septiembre de 2017** (fls. 18 a 21), confirmada a través de la Resolución No. 3585 del 15 de diciembre de 2017 (fls. 36 a 39), la entidad se negó a cumplir el fallo por la imposibilidad real, material y definitiva de reintegrar a la demandante, en el empleo que ocupaba de Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, de la planta global de la Contraloría de Bogotá D.C., en virtud que a la fecha se encontraban provistos en propiedad los empleos correspondientes a la OPEC 204648, por lo que no había lugar al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante, toda vez que, atendiendo a la condición impuesta por la orden judicial, los mismos debían efectuarse desde “su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro”, en consecuencia, ante la inexistencia del reintegro, tampoco hay lugar a dicho pago, tal como lo dispuso este Despacho.

-El 28 de mayo de 2018 la demandante (fl. 1) la demandante presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la sentencia a su favor.

- Con el auto interlocutorio No. 133 del **6 de marzo de 2019** (fls. 121 a 130), modificado por el auto interlocutorio No. 248 del **10 de abril de 2019** (fls. 139 a 148), se libró mandamiento de pago a favor de la nombrada demandante y en contra de la demandada, con fundamento en la referida sentencia, por las sumas y conceptos determinados en detalle en la parte resolutive, por un total de \$165.239.160 incluidos capital por concepto de salarios y prestaciones desde el **1º de octubre de 2015 hasta el 1º de diciembre de 2016**, más intereses de mora ordenados en la sentencia liquidados desde su ejecutoria y hasta el 28 de febrero de 2019.

-El oficio que acompañó el traslado de la demanda y el auto que libró y modificó el mandamiento de pago, fue radicado en las instalaciones de la ejecutada el **26 de abril del corriente** (fl. 153) y el recurso fue interpuesto el **2 de mayo de 2019** (fls. 154 a 169).

Se corrió traslado del mismo los días **29, 30 y 31 de mayo de 2019** (fl. 174), término en el cual la parte ejecutante se manifestó con memorial del **30 de mayo de 2019** (fls. 175 a 177), en los siguientes términos y solicitó se negará el recurso de reposición:

-Las sentencias proferidas por la jurisdicción administrativa constituyen por sí

sola, título ejecutivo para solicitar la ejecución de la misma, conforme lo dispone el artículo 442 del CGP.

-La condena en costas en abstracto, establecida en el artículo 193 del CPACA, no es aplicable para el caso por cuanto se no condenó al pago de intereses, frutos, mejoras o perjuicios, sino que, por el contrario, se reconoció un derecho laboral.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

En providencia del 14 de marzo de 2019, radicación número 25000-23-42-000-2015-02057-01(0044-16), con relación a los elementos sustanciales del título ejecutivo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, enfatizó:

“Es oportuno hacer especial énfasis en que el título ejecutivo contiene tanto elementos sustanciales como formales. En cuanto a los primeros, se debe verificar si aquél contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación ha dicho:¹

a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.”

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299 inciso 2).

Con respecto al análisis de la demanda ejecutiva el Consejo de Estado en providencia del 28 de noviembre de 2018, radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) precisó:

“A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar:

a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.

b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.

c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.”

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Conforme a lo probado en el expediente la obligación impartida en la sentencia base de ejecución, se circunscribe a (i) reintegrar a la accionante al mismo cargo que ocupaba esto es profesional especializado código 222 grado 07, en las mismas condiciones que ocupaba, esto es provisionalidad, y supeditado a la provisión en propiedad de los cargos ofertados bajo la OPEC No. 204648, de la

convocatoria No. 287 de 2013, y (ii) pagar los salarios y prestaciones dejados de pagar desde su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro.

La demandada argumenta que es imposible dar cumplimiento al fallo fáctica y jurídicamente, pues en lo que respecta a la orden de reintegro, todos los cargos de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 fueron provistos con personal que superó el concurso de méritos No. 287 de 2003, incluso con anterioridad a la fecha en que se profirió la sentencia, tal como se refirió en el cuadro contenido en el anexo de liquidación, numeral 22 (fl. 130), tesis que no se acoge por lo siguiente:

-Si al 24 de febrero de 2017, fecha de expedición de la sentencia, se habían proveído en período de prueba los cargos ofertados bajo la OPEC No. 204648, de la convocatoria No. 287 de 2013, lo que era de pleno conocimiento de la ejecutada, la misma guardó silencio al respecto, pues si bien presentó recurso de apelación, el mismo fue extemporáneo conforme se señaló en el auto de sustanciación No. **297 del 3 de abril de 2017** (fl. 329, proceso ordinario 056-2016-64).

No obstante, de encontrarse inconforme con dicha decisión, podía interponer recurso de reposición, en subsidio queja, o solicitar la aclaración, adición o corrección de la sentencia, en caso de existir duda respecto a la manera de dar cumplimiento a la decisión judicial, ante la imposibilidad de efectuar de manera material y efectiva el reintegro de la accionante a la entidad.

De lo anterior, la Entidad no puede alegar su propia omisión para no cumplir la obligación, pues ante la imposibilidad de reintegrar a la accionante, esta debía reconocer todos los emolumentos salariales y prestacionales a la ejecutante, causados desde el día siguiente a la declaratoria de insubsistencia (1 de octubre de 2015) al 1 de diciembre de 2016, fecha anterior a la provisión en período de prueba del último de los cargos con idéntica denominación y código al del cargo al que fue reintegrada la demandante, y ofertado bajo la OPEC No. 204648, de la convocatoria No. 287 de 2013.

Esto, también atiende de manera explícita el argumento que manifestó en su defensa la ejecutada, respecto al pago de los salarios y prestaciones sociales, pues si bien refirió la existencia de un hecho incierto, en cuanto la sentencia no determinó hasta que fecha debían liquidarse los mismos al no poderse efectuar su reintegro, siendo clara la sentencia en que debía cumplirse lo atinente al pago de salarios y prestaciones hasta la provisión en propiedad del cargo ofertado bajo la OPEC No. 204648, de la convocatoria No. 287 de 2013.

-Ninguna razón le asiste a la recurrente al afirmar que la sentencia fue dictada en forma genérica por lo que debía promoverse incidente de liquidación en concreto. Como ya se ha dicho la sentencia condenó a la entidad hoy ejecutada al reintegro y pago de salarios y prestaciones dejados de pagar a la accionante, desde que fue declarada insubsistente su nombramiento con el acto anulado en el cargo de profesional especializado código 222 grado 07 y hasta la provisión

en propiedad de los cargos ofertados bajo la OPEC No. 204648, de la convocatoria No. 287 de 2013.

Sobre las condenas en concreto, ha manifestado el Consejo de Estado² que:

"Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990³, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

-Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que, en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del CCA), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibidem), pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere). En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. sentencia del 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12).

³ Radicación 369.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1. El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2. Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo".

Basta con revisar el texto de los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia que sirve de título ejecutivo, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada:

"SEGUNDO. – *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Contraloría de Bogotá, a reintegrar a la demandante al mismo cargo y en las mismas condiciones que ocupaba, es decir en provisionalidad y supeditado a la provisión en propiedad de los cargos ofertados en el empleo no. 204648 ofertado en la Convocatoria No. 287 de 2013 de la CNSC, así como a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro.*
Negrilla del Despacho

TERCERO. – *Los valores que resulten a favor de la demandante, deberán ser actualizados conforme la fórmula y pautas indicadas en la parte motiva".*

Para este Despacho, la sentencia cuenta con los datos necesarios para hacer la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas, a la manera de cantidad líquida, pues, es claro que los valores de los salarios y prestaciones sociales eran con relación a los devengados para el cargo de Profesional Especializado Código 7 Grado 22, desde el día siguiente a la declaratoria de insubsistencia (1 de octubre de 2015) hasta la provisión del mismo en propiedad, lo que ocurrió hasta el 1 de diciembre de 2016, así como los aportes correspondientes al sistema de seguridad social y demás aportes de Ley.

Los valores que se reconocerían, deberían ser objeto de actualización o indexación, aplicando para ello la formula descrita en la misma sentencia, así como la causación a su favor, de los intereses previstos expresamente en el CPACA

Lo anterior, desvirtúa el argumento que la sentencia no cumple lo fijado en el artículo 442 del Código General de Proceso – CGP, así como lo referente a la no liquidación de los intereses moratorios porque los mismos no fueron establecidos en la sentencia el 24 de febrero de 2017. Si bien estos no están contenidos en la parte resolutive de la sentencia, se encuentra reconocidos de manera automática, pues el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, que regula el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, determina de manera clara y expresa, que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, esto en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 ibidem.

Por lo anterior, no es de recibo que el título judicial de ejecución sea la liquidación efectuada a través de incidente, ya que la sentencia contiene la obligación clara, expresa y exigible, de reconocer los valores de los salarios, prestaciones sociales, descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social, y aportes obligatorios de Ley, por el lapso ya definido, siendo la liquidación determinable, puesto que dada la naturaleza laboral de la sentencia, la información necesaria para su liquidación aparece en la Ley, y en las respectivas certificaciones y liquidaciones salariales de la accionante, que han de reposar en la última entidad demandada, que reporta como su última empleadora.

Ahora bien, con el recurso de reposición presentado por la profesional del derecho que representa a la ejecutada, contra el mandamiento de pago el **2 de mayo de 2019** (fls. 154 a 169), el cual se resuelve en esta providencia, se configura la notificación fijada en el artículo 301 del CGP, esto es, notificación por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

En consecuencia, los términos otorgados en el mandamiento de pago recurrido para el pago de la obligación y para proponer excepciones de mérito, comenzaran a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme lo fijado en el artículo 118 del CGP.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

1 - NO REPONER el auto interlocutorio No. 133 del **06 de marzo**, modificado por el interlocutorio No. 248 del **10 de abril de 2019**, que libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la ejecutada.

2 – TENER por notificada personalmente a la Contraloría de Bogotá, por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 133 del **6 de marzo**

modificado por el No. 248 del 10 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago, con la presentación del recurso de reposición interpuesto el 2 de mayo de 2019.

3 – RECONOCER a la abogada **María Fernanda Cruz Rodríguez**, como apoderada principal de la parte ejecutada, conforme poder especial conferido (folio 170).

4 - Los términos otorgados en el auto recurrido para el pago de la obligación y para proponer excepciones de mérito, comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia (CGP artículo 118).

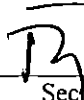
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFL/LDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 646

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00281-00
Demandante: Gladys Alarcón Pinto
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Niega Mandamiento de Pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al mandamiento de pago pedido por la parte actora (fl. 48-58), se considera que no es procedente librarlo, por cuanto la sentencia base de ejecución no contiene en forma expresa y clara la obligación de liquidar la pensión gracia de la demandante incluyendo en la base de liquidación las primas de vacaciones, servicios y de navidad ni los auxilios de alimentación y transporte, ni tampoco la obligación de pagar mesadas prescritas, como se procede a exponer:

1. SOLICITUD

Con base en la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número **11001-33-31-717-2012-00053-00**, por el Juzgado 17 Administrativo de descongestión de Bogotá el **28 de febrero de 2013**, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F” en sentencia del **28 de febrero de 2017**, ejecutoriada el **16 de marzo de 2017**, la parte ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

-Por la suma de **diez millones cuatrocientos dos mil doscientos sesenta y un pesos (\$10.402.261)**, por concepto de intereses moratorios que se causaron en el periodo del **16 de marzo de 2017 al 1° de diciembre de 2017**.

-Por la suma de **ciento diecinueve millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos (\$119.369.366)**, por concepto de “*valores en los factores ordenados por el juez de primera instancia y confirmada la decisión por el*”

Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales eran los de los años 2000 al 2001”.

2. ANTECEDENTES

- El Juzgado 17 Administrativo de descongestión de Bogotá profirió sentencia el **28 de febrero de 2013 (fl. 70-83)**, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número **11001-33-31-717-2012-00053-00**, donde resolvió declarar la nulidad de la Resolución No. UGM 015310 de octubre 25 de 2001 y a título de restablecimiento del derecho condenó a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL a reconocer y pagar a la señora **GLADYS ALARCÓN PINTO**, una pensión gracia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los factores salariales por ella devengados durante el último año anterior a la obtención del estatus pensional, esto es, entre el 9 de marzo de 2000 y el 8 de marzo de 2001, con efectividad a partir del 8 de marzo de 2001 (resuelve numeral tercero fl. 83). Igualmente le ordenó actualizar las sumas a su favor hasta la ejecutoria de la sentencia y a reconocer intereses en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F” en sentencia del **28 de febrero de 2017 (fl. 84-95)**, confirmó la sentencia de primera instancia.

-La sentencia quedó ejecutoriada el **16 de marzo de 2017 (constancia fl. 97)**.

- El **8 de junio de 2017** el apoderado de la demandante solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el pago de la sentencia (fl. 3-5).

-La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social profirió la **Resolución No. RDP 039211 del 17 de octubre de 2017 (fl. 36-39)**, donde resolvió en cumplimiento del referido fallo reconocer pensión de jubilación a la demandante en cuantía de **\$1.026.414,00** a partir del 8 de marzo de 2001. Aplicó la prescripción trienal dispuesta en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, teniendo en cuenta para la interrupción de la prescripción la fecha de presentación de la demanda el 13 de marzo de 2012, reconociendo efectos fiscales de la pensión de jubilación a partir del 13 de marzo de 2009.

-Según el cálculo de fallos (fls. 46-47) se liquidó por concepto de diferencias de mesadas desde el **13 de marzo de 2009 al 30 de noviembre de 2017** la suma de

\$207.113.887,05; por concepto de indexación de las mismas hasta el **16 de marzo de 2017** (fecha de ejecutoria) la suma de **\$40.285.392,93**, para un total a reconocer de **\$247.399.279,98**, y por descuento de aportes a salud la suma de **\$27.711.805,44**.

- El **9 de julio de 2018** se radicó la demanda ejecutiva (fl. 1). La ejecutante incluye en la base de liquidación de la pensión los factores asignación básica, prima técnica, prima antigüedad, alimentación, transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, que arroja un promedio mensual de \$1.782.984 y liquida una pensión del 75% en cuantía inicial de \$1.337.238. Establece diferencias a partir del 8 de marzo de 2001 con la mesada inicial de \$1.026.414 reconocida para 2001 por la UGPP en cumplimiento del fallo, hasta el mes de julio de 2018, lo que arroja un retroactivo por pagar de \$119.369.366 (fl. 51-52).

3. FUNDAMENTO LEGAL

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

En providencia del 14 de marzo de 2019, radicación número 25000-23-42-000-2015-02057-01(0044-16), con relación a los elementos sustanciales del título ejecutivo el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, enfatizó:

“Es oportuno hacer especial énfasis en que el título ejecutivo contiene tanto elementos sustanciales como formales. En cuanto a los primeros, se debe verificar si aquél contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación ha dicho:¹

a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

Con respecto al análisis de la demanda ejecutiva el Consejo de Estado en providencia del 28 de noviembre de 2018, radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) precisó:

“A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar:

a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.

b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.

c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por

una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada."

4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN

Estudiada la demanda y las condenas impuestas a la ejecutada en las sentencias de esta jurisdicción arriba reseñadas que constituyen el título ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114 y 422 del CGP y demás normas aplicables, se concluye que no es procedente librar mandamiento de pago como lo solicita la parte ejecutante, por las siguientes razones:

-Sea lo primero señalar que no cabe duda que la demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164, numeral 2, letra k) en concordancia con el artículo 192 *ibídem*, conforme al siguiente análisis:

Fecha ejecutoria sentencia	16 de marzo de 2017 (fl. 97)
Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299	17 de enero de 2018
Inicia término 5 años caducidad CPACA art. 164-2-k	17 de enero de 2018
Fin término caducidad	17 de enero de 2023
Fecha presentación demanda	9 de julio de 2018 (fl. 1)

- Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la sentencia de esta jurisdicción reseñada en los antecedentes, no establece en forma expresa y clara que la pensión gracia de la demandante debe liquidarse incluyendo en el ingreso base de liquidación las primas de vacaciones, servicios y de navidad, ni los auxilios de alimentación y transporte, incluidos por la parte ejecutante en su liquidación ilustrada en la demanda (fl. 51-52), que arroja un promedio mensual de factores del último año de \$1.782.984 para una mesada inicial de \$1.337.238 (fl. 51-52).

-La sentencia ordenó liquidar una pensión gracia de jubilación, en un monto equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados por la accionante durante el último año de servicios comprendido entre el 9 de marzo de 2000 y el 8 de marzo de 2001. Ni la sentencia de primera instancia ni la de segunda especificaron los factores salariales, por lo que debe tenerse en cuenta la certificación de salarios mes a mes para la liquidación de pensiones expedida el 28 de marzo de 2017 (fl. 43), según los factores salariales para pensión devengados por la

demandante entre marzo de 2000 y marzo de 2001 fueron asignación básica mensual, prima técnica y prima de antigüedad.

-Por lo tanto la sentencia base de ejecución no contiene la obligación clara y expresa de incluir las primas de vacaciones, servicios y de navidad, ni los auxilios de alimentación y transporte en el ingreso base de liquidación de la pensión de la demandante, razón por la cual no es procedente librar mandamiento de pago con base en una liquidación que los incluye y genera las diferencias que se exigen por la vía ejecutiva.

-La sentencia base de ejecución tampoco le impuso a la entidad condenada la obligación de pagar mesadas prescritas, si bien ordenó reconocer la pensión a partir del 8 de marzo de 2001 fecha de adquisición del status pensional al cumplir la demandante la edad de 50 años, no ordenó efectos fiscales a partir de la misma, por lo que resultaba procedente, legal y obligatorio para la entidad que cumplió el fallo aplicar la prescripción que hubiera operado por mandato legal conforme a las disposiciones sobre el tema, como lo hizo la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al cumplir el fallo.

Por consiguiente tampoco es procedente librar mandamiento de pago por sumas correspondientes a mesadas prescritas.

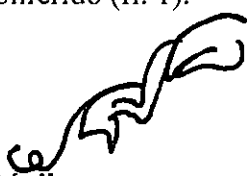
En consecuencia, se **RESUELVE**

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pedido por la demandante **GLADYS ALARCÓN PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.495.785**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por las razones expuestas.

2. Sin necesidad de desglose, por Secretaría devuélvanse los documentos aportados en original con la demanda, archívese el expediente y cancélese la radicación, previas las anotaciones respectivas.

3. RECONOCER a la abogada **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 647

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00370-00
Demandante: Karen Tatiana Godoy Caicedo
Demandado: Nación – Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal de quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. 583 del 14 de agosto de 2019 (fl. 146), a la parte actora para retirar, radicar y acreditar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin que se haya atendido a lo ordenado, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	5 de junio de 2019
Auto que requiere	14 de agosto de 2019
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	16 de agosto de 2019
Fin término quince días	6 de septiembre de 2019

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **5 de junio de 2019**, se ordenó retirar, enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda y anexos a su destinatario, posteriormente por auto del **14 de agosto de 2019**, se instó a la parte actora para que dentro de los quince (15) días

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, para retirar, radicar y acreditar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada, término que venció el **6 de septiembre de 2019**.

Al tenor de lo previsto en el artículo 178 del CPACA, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

1/10

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- DECLARAR el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de la referencia.

2.- DECLARAR la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3.- Sin costas en esta instancia.

4.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

UCCIDMD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 649

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00351-00
Demandante: Paola Andrea Zapata Polania
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164. 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20192100062971 del 09 de abril de 20 (fl. 16 a 19)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 37-38)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 11)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Fecha acto: 09/04/2019 (fl. 16-19) Fecha notificación: 09/04/2019 (fl. 16-19) Inicio: 10/04/19 Fin 4 meses ² : 10/08/2019 Interrupción ³ : 25/07/2019 (certificación fl. 13) Tiempo restante: 15 días Reanudación término ⁴ : 28/08/2019 (certificación fl. 13) Vence término ⁵ : 13/09/2019 Radica demanda: 06/09/2019 (fl. 49) EN TIEMPO

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

Conciliación:	Certificación fl. 13.
---------------	-----------------------

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por PAOLA ANDREA ZAPATA POLANIA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada Diana Patricia Cáceres Torres, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 12).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 650

Radicación: 05001-33-25-008-2017-00328 01
Demandante: Juan Carlos García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Despacho Comisorio (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

Auto auxilia comisión

A fin de dar trámite al auto de 26 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, el cual dispuso COMISIONAR AL JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, para que facilite todos los medios técnicos y logísticos necesarios para realizar videoconferencia, con el fin de practicar prueba testimonial de los Señores **JHON JAIRO DELGADO GÓMEZ, WILSON GARZÓN POLANIA y LUÍS CARLOS HERNÁNDEZ MERCHÁN.**

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Auxíliese la comisión proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín.

2.- Fijar fecha para audiencia de pruebas el **25 DE OCTUBRE DE 2019** a las **09:30 a.m.**

Se advierte al apoderado que solicito la prueba que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso es su obligación procurar la comparecencia de los testigos y que **EL JUZGADO NO LIBRA CITACIONES,** salvo que las pida por escrito y con la debida antelación.

La diligencia se llevará a cabo en la Carrera 57 No. 43 – 91, Complejo Judicial El CAN, en la sala que sea asignada por la Oficina de Apoyo para tal fin.

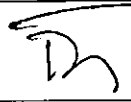
3.- Por Secretaria realícense las gestiones pertinentes para procurar la realización de la citada audiencia.

4.- Como quiera que no figura correo electrónico de notificación a las partes, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Medellín deberá notificarles la fecha y hora de la audiencia aquí fijada, para ello comuníquese la presente providencia al juzgado comitente.

5.- Cumplido lo ordenado, por secretaria, devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 12 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 649

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00054-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Gustavo Alonso Cadena Ahumada
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que transcurridos treinta (30) días del vencimiento del término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 491 del 10 de julio de 2019 (fls. 110 a 112), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, como apoderada principal de la parte demandante, conforme a poder general allegado, visible a folios 116 a 120 cp.

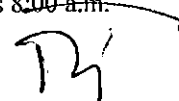
TERCERO. – TENER por revocado el poder especial conferido al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez** (fl. 30), como apoderado principal de la parte actora, y la sustitución hecha por éste, a los abogados **José Luís Herrera Villalobos** (fl. 34) y **Diana Fernanda López Vargas** (fl. 40).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 650

Radicación 11001-33-42-056-2018-00134-00
Demandante . Jesús Eduardo Rincón Enamorado
Demandado Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cierra etapa probatoria y ordena alegar por escrito

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra procedente prescindir de la documental requerida al Comando de Apoyo de combate de contrainteligencia militar, a través del oficio Juzgado-056-2019-481 del 7 de junio de 2019, esto son los informes de inteligencia sobre el demandante sus soportes y en especial los soportes del oficio radicado No. 1445 de fecha 4 de junio de 2017, suscrito por el Comandante Comando de Apoyo de combate de contrainteligencia militar, por las siguientes razones:

- 1) Atendiendo las razones expuestas por el Comandante del referido Comando en su oficio del 3 de julio de 2019 (fl. 268-269).
- 2) Por cuanto en el expediente ya obra copia del oficio radicado No. 1445 de fecha 4 de junio de 2017, suscrito por el Comandante Comando de Apoyo de combate de contrainteligencia militar (fl. 110 a 112), aportado por la parte actora, el cual según la tesis de la parte actora constituye el verdadero motivo de su retiro.
- 3) Porque no es el objeto del presente litigio establecer la veracidad o no de lo consignado en dicho oficio.

En consecuencia se procederá a cerrar la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, y ordenar a las partes que presenten alegatos de conclusión por escrito.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

1. Prescindir de la documental requerida al Comando de Apoyo de combate de contrainteligencia militar, esto son los informes de inteligencia sobre el

demandante y los soportes del oficio radicado No. 1445 de fecha 4 de junio de 2017, suscrito por el Comandante Comando de Apoyo de combate de contrainteligencia militar.

2. Cerrar la etapa probatoria.
3. Prescindir de audiencia de alegaciones y juzgamiento.
4. Ordenar a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia presenten alegatos de conclusión por escrito.
5. Vencido el término de alegatos ingrese el proceso al Despacho para fallo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

19/09/2019

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 651

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00205-00
Demandante: Fernando Urueña Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 196 del 31 de julio de 2019, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 196 del 31 de julio de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy septiembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 652

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00257-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada: Carmen Luisa Plazas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Concede Término – Reconoce Personería – Revoca Poder y Sustituciones

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que transcurridos treinta (30) días del vencimiento del término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 517 del 17 de julio de 2019 (fls. 96 a 97), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

SEGUNDO. - RECONOCER a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, como apoderada principal de la parte demandante, conforme a poder general allegado, visible a folios 101 a 105 cp.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

TERCERO. – TENER por revocado el poder especial conferido al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez** (fl. 2), como apoderado principal de la parte actora, y la sustitución hecha por éste, a los abogados **José Luís Herrera Villalobos** (fl. 1) y **Susan Joana Pérez Verano** (fl. 38).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 653

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00538-00
Demandante: Digno Alfonso Palacios Murillo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 586 de 14 de agosto de 2019 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por ser procedente, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto interlocutorio No. 586 de 14 de agosto de 2019 (artículo 226 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy septiembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

840

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 654

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00396-00
Demandante: Jairo Sotelo Rivera
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **212 del 5 de agosto de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **212 del 05 de agosto de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2012 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 655

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00380-00
Demandante: Carlos Gilberto Higuera Parra
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **221 del 9 de agosto de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **221 del 9 de agosto de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

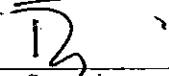
Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 656

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00525-00
Demandante: Rosa Elena Peña Tenjo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Apelación y Acepta Renuncia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 494 del 10 de julio de 2019 (fls. 211 a 212) que negó el llamamiento en garantía propuesto. Por ser procedente, se **RESUELVE**:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra auto interlocutorio No. 494 del 10 de julio de 2019 (Artículo 226 CPACA).
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.
3. **ACEPTAR** la renuncia poder presentada por la abogada **María Elizabeth Casallas Fernández**, como apoderada principal de la parte demandada, visible a folios 246 a 247.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 657

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00487-00
Demandante: María del Carmen López Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **195 del 31 de julio de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda; por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **195 del 31 de julio de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 658

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00300-00
Demandante: Carlos Julio Modesto Castellanos
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 207 del 2 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 207 del 2 de agosto de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.
3. Al tenor de lo establecido en el artículo 180, numeral 3, inciso 3 del CPACA se acepta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 02 de agosto de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 659

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00339-00
Demandante: Álvaro Pío Valencia Astudillo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **208 del 2 de agosto de 2019**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **208 del 2 de agosto de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 660

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00520-00
Demandante: Héctor Orlando Holguín López
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **223 del 12 de agosto de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

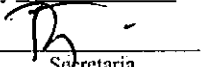
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **223 del 12 de agosto de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 12 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 661

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00516-00
Demandante: Eva Pérez Angarita
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **200 del 2 de agosto de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **200 del 2 de agosto de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca -- Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy septiembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. **662**

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00018-00
Demandante: Alvaro Cely Morales
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de julio de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 05 de febrero de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 12 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 663

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00071-00
Demandante: Víctor Fulvio González Martínez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 21 de febrero de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 26 de octubre de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 12 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 664

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00533-00
Demandante: Mireya Ivet Herrera Parrado
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de junio de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 20 de marzo de 2018.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 171).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 665

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00225-00
Demandante: Juan Carlos Ortiz Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 29 de abril de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 08 de mayo de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 12 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 666

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00284-00
Demandante: Nhora Cecilia Dávila Cortés
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

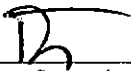
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 31 de mayo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 20 de junio de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 168 y 221 vto).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 12 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 667

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00447-00
Demandante: Elsy Jazmín Chávez Nieto
Demandada: Subred Integrada de Servicios en Salud Sur Occidente
E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería – Acepta Renuncia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la continuación audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ**, en calidad de apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 110.

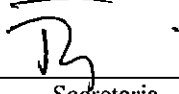
3. **ACEPTAR** la renuncia a poder presentada por la abogada **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ**, en calidad de apoderada principal de la parte demandada, conforme a memorial visible a folios 116 a 117.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 668

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00034-00
Demandante: Luis Antonio López Ríos
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 28 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

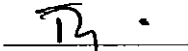
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy septiembre 12 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 669

Radicación: 11001-33-42-056-2019-000160-00
Demandante: María Esperanza Becerra Blanco
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 21 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy septiembre 12 de 2019.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 670

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00082-00
Demandante: Yolis Bet Gordillo Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de-datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 671

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00080-00
Demandante: Gladys Vizcaino Castañeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 03:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 672

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00041-00
Demandante: Doris Edith Galvis Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Luís Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a la escritura allegada (fl. 47-51).

3. No reconocer personería al abogado **Jaime Alberto Sastoque Cubillos**, como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como quiera que el poder conferido fue allegado en copia (fl. 46).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 673

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00132-00
Demandante: Gloria Amelia Hernández Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 21 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a los abogados **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y **Mauricio Andrés Cabezas Triviño** como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la **entidad demandada** conforme a los poderes conferidos (fl. 57-62).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy septiembre 12 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 674

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00050-00
Demandante: Sneyder Efrain Cadena Barbosa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 21 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy septiembre 12 de 2019.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 675

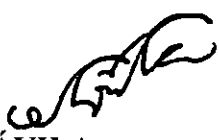
Radicación: 11001-33-42-056-2019-00095-00
Demandante: José David Castro Riaño
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 28 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Marcela Ariza Daza** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (f. 35).

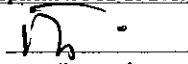
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy septiembre 12 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 676

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00128-00
Demandante: Angela Atuleya Camacho Cortés
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 28 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Claudia Yanneth Cely Calixto** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 72).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy septiembre 12 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 677

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00032-00
Demandante: María del Socorro Parada de Leal
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **4 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. No se reconoce personería al abogado **William Moya Bernal** como apoderado de la parte demandada, por cuanto si bien a folio 90 se aportó memorial de poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa (E), el mismo se encuentra sin diligencia ni suscribir por el respectivo abogado, es decir, no ha sido aceptado. Tampoco la contestación de la demanda fue suscrita por el mencionado (fl. 89), razón por la que, se tiene por no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No. **678**

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00042-00
Demandante: Marina López de Garzón
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **07 de octubre de 2019 a las 3:30 pm** en la Sala de Audiencias que para el efecto asigne la Oficina de Apoyo.
2. Reconocer personería a la abogada **Lyda Yarleny Martinez Morera**, como apoderada principal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, conforme al poder conferido. (fl. 62).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 679

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00159-00
Demandante: Blanca Lida Saavedra Ballesteros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 12:00 M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 680

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00127-00
Demandante: Jairo Guillermo Moreno Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 12:00 M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 681

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00106-00
Demandante: Elsa Victoria Jiménez Laverde
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 12:00 M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 682

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00075-00
Demandante: Melba Johanna Fuentes Fuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Gloria Tatiana Losada Paredes**, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme al memorial allegado (fl. 39).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 683

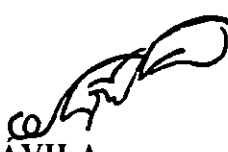
Radicación: 11001-33-42-056-2019-00081-00
Demandante: José Natividad Velandia Villanueva y María Elsa Ortiz Socha
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

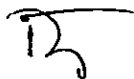
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 684

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00053-00
Demandante: Jairo Vidal Segura Malagón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 21 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy septiembre 12 de 2019.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 685

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00553-00
Demandante: David Moreno Díaz
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 28 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Marcela Ariza Daza** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (f. 53).

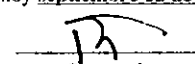
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy septiembre 12 de 2019.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 686

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00087-00
Demandante: Herley Rojas Capera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Leidy Johana Sanabria Vargas**, como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al poder conferido (fl. 49).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 687

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00335 00
Demandante: Bibiana María Delgado Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

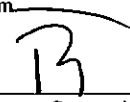
Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **30 de Septiembre de 2019** a las **12:00 m**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 688

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00094-00
Demandante: Consuelo Alexandra Montañez Dueñas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Marcela Ariza Daza**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 124).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

280